

clama hubieren sido varios, de modo que el que en la actualidad exige los atrasos no sea el mismo que dió los recibos de los tres últimos períodos, ó al contrario, se exigen de un deudor que no tiene los últimos recibos, la presuncion no tendrá lugar, pues ni este deudor ni aquel se salvarán con el requisito ó condicion que expresa la ley. Se deja á salvo la prueba que en contrario pueda rendir el acreedor, porque la ley presume lo que naturalmente debió suceder; pero esa presuncion no es la afirmacion de la verdad; y por lo mismo, si esta puede descubrirse, hay necesidad de obrar conforme con ella. Por último, tiene la obligacion de probar el acreedor, porque él afirma que se le deben los períodos ó plazos anteriores, y no hay ley alguna que obligue al deudor á conservar rigurosamente todos y cada uno de los recibos que se le entregan, bastando para su seguridad lo establecido en este artículo.

## CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.

### RESUMEN.

1. Quién debe hacer el pago.— 2. Personas que pueden hacerlo además del primer obligado.— 3. Pago hecho contra la voluntad del deudor. Sus efectos.— 4. Pago hecho con cosa ajena. Diversos casos que pueden ocurrir en este supuesto.— 5. Reglas para que pueda pagar un tercero en las obligaciones de hacer.— 6. A quién se debe pagar.— 7. Casos en que puede ó debe pagarse al representante del acreedor.— 8. Insubsistencia del pago de una deuda mandada retener por el juez.— 9. Pago de lo indebido. Sus reglas sobre restitucion de la cosa, sus frutos y mejoras.

1.— El pago, como dijimos en el precedente capítulo, importa el cumplimiento por parte del deudor de la obligacion pactada; de suerte que la persona directa é inmediatamente obligada á hacerlo, es aquella que contra-

jo el deber con el acreedor, y por cuya causa se le llama deudor. Esta persona es, pues, la principal para el acreedor y la única contra quien puede dirigir su accion, la cual está obligada á hacer el pago en los términos explicados; y al decir que la persona del deudor es la obligada á pagar, no queremos dar á entender que no se pueda pedir el cumplimiento de una obligacion á sus herederos ó sucesores, sino fijar de un modo claro quién es el primer obligado. Supuesto ya esto, débese advertir que el pago puede ser hecho por el deudor mismo ó por sus representantes, ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato,<sup>1</sup> pues aquellos lo hacen en nombre del primero, por lo cual la ley lo considera hecho por la misma persona del deudor, y los últimos ejercitan un derecho propio que nace del interes que tienen, como por ejemplo, el fiador ó garante de una obligacion cualquiera.

2.— Puede igualmente hacer el pago un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor,<sup>2</sup> en cuyo caso tendrán aquel y este las obligaciones y derechos del mandante y mandatario,<sup>3</sup> supuesto que el consentimiento que presta el deudor en este caso equivale al mandato, como lo afirmaron tanto las leyes romanas como las españolas de Partida, que por tantos años nos rigieron, y por cuya razon ordenaban que cuando la paga se hiciera contra la voluntad del deudor, no se adquiriera ninguna accion contra este, sino por medio de la cesion que siendo causa diversa salvaba el principio sentado por la ley. Puede tambien pagar por el deudor un tercero ignorándolo aquel,<sup>4</sup> y el pago será válido; mas el

1 Art. 1643.— 2 Art. 1644.— 3 Art. 1647.— 4 Art. 1645.

que lo hace solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, exceptuando los casos siguientes: si el acreedor le subroga en sus derechos expresamente al tiempo de hacerse el pago, puede el tercero ejercitar todos los que competan al acreedor, tanto contra el deudor como contra los fiadores;<sup>1</sup> si el acreedor cediere al tercero de quien recibe el pago, su crédito, se observarán las leyes relativas á la cesion, la cual explicaremos en el capítulo octavo del presente título; aunque si el crédito fuere litigioso y se hubiere cedido á un empleado judicial ó á una autoridad de nombramiento del Gobierno y se gestionare su cobro dentro del territorio en que esas personas ejercen su jurisdiccion, será nula la cesion de pleno derecho;<sup>2</sup> y por último, si el tercero que paga fuere el fiador, se entenderá subrogatario del acreedor<sup>3</sup> y como tal tendrá todos los derechos de aquel. Sea cualquiera la persona que pague por el deudor, no adquiere contra este mas derechos que los que el mismo acreedor tendría; y por tanto, si la deuda estaba remitida en parte ó disminuida por cualquiera otra causa, no podrá el tercero cobrarla del deudor en su totalidad, porque si el fundamento de la accion del acreedor era la obligacion aceptada y esta se habia modificado, no podia ser transmitida á otro sino con esta modificacion.

3.—Puede por fin hacerse el pago contra la voluntad del deudor,<sup>4</sup> aunque entonces nada podrá cobrar á este el tercero que hizo el pago.<sup>5</sup> La prohibicion del deudor para que se pague en su nombre no invalida el pago, supuesto que para el acreedor es indiferente recibirlo de cualquiera persona, y por esto creemos que no podria resistirlo con justicia; además, una vez ofrecido el pago,

1 Art. 1707.—2 Art. 1737.—3 Art. 1863.—4 Art. 1646.—5 Art. 1649.

si el acreedor no lo recibe, se extingue la deuda, haciendo la consignacion de que hablaremos en el capítulo siguiente, á pesar de la falta de consentimiento de acreedor y deudor, constituyendo en mora al primero; mas si esto sucede respecto del acreedor, por lo que hace al deudor lo liberta de la responsabilidad, como lo dice la ley, y á nada queda obligado para con el tercero que pagó, pues si bien él no puede impedir que otro haga mejor su condicion, sí puede, negando su asenso á la paga, privarlo de toda accion para reclamarle despues la deuda, convirtiendo por aquella circunstancia el hecho del tercero en una verdadera donacion.

4.—Por lo que acabamos de decir se ve claramente que el acreedor no puede resistir el pago de la deuda, sea cualquiera la persona que quiera cumplir por el deudor; mas esto debe entenderse de las obligaciones que consisten en dar, y no en las de hacer, si no es en los casos que explicaremos adelante. En las primeras, sin embargo, cuando constituye la deuda un objeto determinado, es preciso que el que hace la paga sea dueño de la cosa que da; que al entregarla al acreedor le transfiera el dominio de ella sin reserva alguna, y que cuando hace el pago no esté incapacitado. De la primera de estas condiciones se deduce que el pago hecho con cosa ajena no es válido,<sup>1</sup> porque como el resultado inmediato de este es la trasmision de la propiedad, y solo puede transmitirla el dueño, á quien le falte esta cualidad no puede tener la de pagar. Por esta causa, si llegare á acontecer que el acreedor recibiere cosa ajena en pago, el verdadero dueño podria reivindicarla, segun los principios que dejamos consignados en el Libro segundo, y una sola ex-

1 Art. 1641.

cepcion señala la ley en este caso: cuando el pago consistió en dinero ú otra cosa fungible, porque entonces si el acreedor las ha consumido de buena fé, será válido el pago, y al dueño de tales cosas le quedarán únicamente las acciones que el derecho establece contra el que abusa de la propiedad ajena.<sup>1</sup> Sin transmitir al acreedor el dominio de la cosa que se le da en pago, tampoco será este válido, pues ni concebirse puede de este modo, lo cual es tan claro que no necesita mayor explicacion; pero la necesidad de esta circunstancia nos indica que el que hace la paga debe ser capaz de obligarse, pues la falta de capacidad legal para disponer de las cosas propias impide la enajenacion de ellas, si no es con los requisitos y solemnidades que exigen las leyes; por esto la paga no podrá hacerse por el pupilo sujeto á tutela ó que existe bajo la patria potestad paterna ó de sus ascendientes, ni por el loco ú otro declarado incapaz. Sin embargo, respecto del menor es necesario distinguir si la deuda era cierta y exigible en derecho ó no, y si cuando se alega la nulidad está ó no consumida la cosa que la constituía, porque en el primer caso creemos que la verdad del crédito puede salvar al acreedor que consumió la cosa que le dieron en pago; mas si no la habia consumido, puede reclamársele, á nuestro juicio, si no conviniere á los intereses del menor, una vez que es nula la paga hecha por un incapaz, y sus actos propios solo pueden subsistir en cuanto le aprovechen, segun doctrina antigua del derecho. Si la deuda era falsa ó solo tomó su origen de una promesa ú otro contrato celebrado con el menor, es indudable que la paga no puede subsistir; estando el acreedor obligado no solo á devolver la cosa que tenia recibi-

1 Art. 1642.

da, sino los demas gravámenes que la ley impone al que recibe una cosa de mala fé, si sabia que el que le habia pagado era menor.

5.—En las obligaciones de hacer varía la regla, porque en estas muchas veces la industria, el ingenio ó habilidad del deudor para cosa determinada, pueden haber sido la causa del contrato; y en tal caso no puede satisfacerse la obligacion por otra persona alguna, lo cual sucederá tambien así en esta clase de obligaciones como en las que consisten en dar, siempre que se hubiere pactado en el contrato que la persona del deudor y no otra cumpla con la obligacion; fuera de estos dos casos, es decir, si no existe tal pacto y no se tuvieron presentes las cualidades personales del deudor, aun la obligacion de hacer puede cumplirse por un tercero.<sup>1</sup> No es válido el pago en los dos primeros supuestos, porque el consentimiento del acreedor al celebrar el contrato fué condicional, y no cumplida la condicion debe tenerse por no hecho. Por último, acabamos de afirmar y la ley repite, que cuando se pactó expresamente lo contrario, no puede el acreedor ser obligado á recibir el pago de un tercero, y la base de este precepto es el respeto que le merecen los contratos, los cuales ordena que sean regidos primera y principalmente por la voluntad de los contrayentes, que es su ley suprema; mas aunque no se hubiera pactado, si la paga hecha por el tercero le irroga algun perjuicio al acreedor, puede este justamente resistirlo,<sup>2</sup> porque nadie tiene facultad de imponerle un gravamen semejante contra su voluntad.

6.—El pago debe hacerse al acreedor ó á su legítimo representante,<sup>3</sup> y por lo mismo no extingue la obligacion

1 Art. 1652,= 2 Art. 1650,= 3 Art. 1651.

el que se hace á un tercero,<sup>1</sup> extraño al contrato; mas esta regla general tiene la excepcion de que tanto hemos hecho mérito en la materia que tratamos, y es la voluntad contraria de los contrayentes; porque si hubieren pactado que el pago se haria á un tercero, el deudor cumpliria haciéndolo á este, aun cuando lo resistiera el acreedor; lo mismo seria en el caso de que no se hubiera convenido así, pero el acreedor consintiera que el pago se hiciera á un tercero, pues siendo él el dueño de la cosa, puede disponer de ella á su arbitrio. Tambien habrá lugar á esto cuando la ley lo determine expresamente,<sup>2</sup> ó cuando en virtud de mandamiento de autoridad competente el deudor se vea obligado á hacerlo.

7.—De lo que acabamos de decir resulta que el pago hecho al representante legítimo del acreedor es tan válido como si se hubiera hecho á la persona misma de aquel, y se llama representante legítimo no solo al que tiene poder general ó especial del acreedor para recibir la paga, sino tambien al que represente á otro por disposicion de la ley, como en los casos de ausencia; ó por mandato judicial como sucede en los concursos, pues no tiene duda que en estos dos últimos casos, si el deudor paga su deuda al procurador del ausente ó al síndico nombrado por los acreedores, la paga es valedera y debe subsistir. Otros casos habrá en los que no será lícito pagar á la persona misma del acreedor, sino solo á quien lo represente: tales serán todos aquellos en que el contratante sea un incapacitado de los que están sujetos á tutela por disposicion de la ley, ó la mujer casada, y en general todos los impedidos de administrar sus bienes, pues si á estas personas les pagase el deudor sin obser-

<sup>1</sup> Art. 1654.—<sup>2</sup> Art. 1655.

var los requisitos establecidos por nuestras leyes, el pago solo valdria en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.<sup>1</sup> Si nada hubiere aprovechado el incapaz, el deudor estará obligado á segunda paga, ya porque á causa de su incapacidad malgastase ó perdiese su importe, ya porque abusase su representante, por cuya razon es tan importante observar en estos casos todas las prescripciones legales, pues solo ellas pueden librar al deudor de toda responsabilidad. La limitacion única de la ley es lo que haya aprovechado el incapaz, y esto es muy justo, como es justo el principio de derecho que nos enseña que á nadie es lícito enriquecerse sin razon con perjuicio de otro; é indudablemente se enriqueceria el incapacitado con lo consumido en su utilidad, y con perjuicio de su deudor, si no se le abonase á este. Cuando el crédito que debe pagarse pertenezca á varias personas, ó en otros términos, si la deuda fuere mancomunada, se observarán, respecto de la persona á quien se puede hacer el pago, las reglas que dejamos asentadas en el capítulo V del título 2º del presente libro.<sup>2</sup>

8.—Es incuestionable que la autoridad judicial puede ocupar los bienes de un deudor rebelde para satisfacer alguna obligacion que se le pide en juicio, y por tanto puede asimismo mandar retener á su disposicion cualquiera deuda que á su favor tenga el demandado, quedando este en la obligacion estricta de obedecer la orden del juez, porque ello es deber de todo ciudadano. La desobediencia en este punto lo constituye responsable de la cantidad que forma la deuda, pues no solo es preciso que sufra castigo por esta falta, sino que se impidan las colusiones que podria haber con su acreedor, y por

<sup>1</sup> Art. 1653.—<sup>2</sup> Art. 1658.

consiguiente el fraude en perjuicio del que judicialmente pide el cumplimiento de la obligacion; por esto en nuestras leyes está ordenado que no es válido el pago hecho por el deudor al acreedor despues de que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda,<sup>1</sup> aunque como es de suponerse no bastará el decreto del juez, sino que será precisa su notificacion al deudor. Las mismas razones de moralidad existen para invalidar los pagos hechos por un deudor insolvente en fraude y con perjuicio de sus acreedores legítimos; mas siendo esto materia que deberemos tratar en el siguiente título, remitimos al lector al capítulo respectivo, en el cual hablaremos con extension de esta clase de pagos.

9.—En este lugar habla nuestro Código del pago indebido, que así las leyes españolas como las romanas colocaron entre lo que en ellas se distinguió con el nombre de cuasicontratos, siendo uno de estos el pago indebido por alguna de las causas que vamos á enumerar. Nuestros legisladores apartándose del método seguido por la mayor parte de las legislaciones antiguas, no consagraron un título aparte para los cuasicontratos; mas como la transicion del derecho antiguo al nuevo es tan reciente, y ahora vamos á tratar de uno de los cuasicontratos mas importantes, nos vamos á permitir recordar algunas ideas de la legislacion anterior, siquiera sea para mayor claridad de la presente.

Cuasicontrato se llamó por las leyes antiguas á los hechos que, siendo lícitos y honestos, procedian de la voluntad de solo alguno de los contrayentes y por los cuales resultaba obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre las dos partes. Estas

<sup>1</sup> Art. 1656.

obligaciones se llamaron así, porque segun el derecho de los romanos todas las obligaciones naciañ ó de contrato ó de delito; y como segun pudieron observar en la práctica, habia aun otras que ó solo procedian de la autoridad de la ley ó de la voluntad de una de las partes, sin que en uno ú otro caso llegara á haber convencion, llamaron á estas: semejantes á las que proceden de contrato, así como á las otras: semejantes á las que proceden de delito, de donde provinieron los nombres de cuasicontrato ó cuasidelito. Uno de los principales cuasicontratos era la paga de lo indebido, y en él se percibe claramente que el que paga ejerce un acto lícito, voluntario, pero en el cual no interviene contrato alguno, puesto que se paga por error; y sin embargo nacen obligaciones y derechos recíprocos en la forma que vamos á exponer. No nos ocuparemos de toda la materia de los cuasicontratos, porque no habiéndolos tratado especialmente el legislador, tampoco son de nuestro objeto.

Antes de todo es necesario recordar que el error puede ser de hecho ó de derecho. Hay error de hecho siempre que se hace alguna cosa que se habria omitido si se hubiera conocido el hecho que se ignora; por ejemplo, si se paga lo que el procurador del deudor ó un tercero ha pagado ya en su nombre; y se llama error de derecho aquel que supone la ignorancia de la ley que liberta al deudor de alguna responsabilidad, como v. g. el que habria en el pago de la cosa perdida sin culpa del comodatario, en el caso de la ley. Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos siguientes:<sup>1</sup> el que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado

<sup>1</sup> Art. 1659.

á restituir otro tanto, mas no los intereses:<sup>1</sup> cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro;<sup>2</sup> y si se vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta, ó ceder su accion para recobrarla.<sup>3</sup> Debe notarse en primer lugar, que la ley exige que el error con que se hace la paga sea de hecho y no de derecho, porque la ignorancia del hecho excusa al que se juzgó deudor; pero la ignorancia del derecho á nadie excusa ni puede aprovechar, por el deber que tienen todos los ciudadanos de saberlo, segun en otra parte expusimos. El fundamento de la obligacion en que está de devolver la cosa aquel que la recibió, es un principio de justicia natural que no permite á nadie enriquecerse injustamente con perjuicio de otro, lo cual sucederia si no existiera tal obligacion.

Los diversos casos supuestos por la ley en este lugar suponen todos buena fé en el que recibió la paga; y como solo existe aquella cuando se cree fundadamente que la cosa pagada era realmente debida, esa creencia tiene por fuerza que producir diferencias notables entre las disposiciones relativas al que la tuvo, respecto del que obró con mala fé. Así es que en ese supuesto se dispone que solo restituya otro tanto, cuando la paga haya sido de cosas fungibles, porque como estas al usarse se consumen, no se puede pedir otra cosa al que debe devolverlas; y solo se requiere la devolucion en especie cuando la paga haya sido de cosa cierta y determinada, si no la ha enajenado, porque no habria razon justa pa-

1 Art. 1660.— 2 Art. 1661.— 3 Art. 1662.

ra detenerla sin consentimiento de su verdadero dueño, que lo es quien con ella pagó, aunque como poseedor de buena fé no responde de los perjuicios que haya sufrido en su poder, cumpliendo con entregarla en el estado en que esté. En caso de enajenacion vuelve el precio recibido por la cosa, ó cede sus acciones, porque fué lo único que convirtió en utilidad suya, y lo único por lo mismo á que está obligado. Cuando en lugar de haber vendido la cosa la ha donado, no subsistirá la donacion, y por lo mismo quedará obligado el donador á la devolucion en especie, pues este contrato requiere esencialmente para su valor el que la cosa que se da sea del que la dona; y en el caso que suponemos, el que recibió indebidamente la cosa por pago, no ha podido adquirir su dominio; sin embargo, si la adquisicion hecha por el donatario tambien es de buena fé, solo quedará obligado para con el donante de la misma manera y en los mismos términos que él para con quien le hizo la paga.<sup>1</sup>

Respecto del que recibió una cantidad indebida de mala fé, es decir, sabiendo que nada le debian, dispone la ley que la restituya con intereses contados desde el dia en que la recibió,<sup>2</sup> porque estos representan el perjuicio sufrido por el que hizo el pago, y sirven al mismo tiempo de castigo á su dolo, que si le aprovechara se igualaria al de buena fé, lo cual es injusto. Una razon semejante dictó la disposicion legal que ordena que cuando la cosa sea cierta y determinada, es responsable el que la recibió indebidamente de todos los daños y perjuicios<sup>3</sup> que se le hayan seguido al que pagó, pues el hecho de haberla recibido sabiendo que no se le debia, lo constituye en poseedor de mala fé, y pudiera sostenerse que el abuso

1 Art. 1663.— 2 Art. 1664.— 3 Art. 1666.

del error del que se creyó deudor, ocultándole la verdad para aprovecharse de sus bienes, lo hace reo de estafa ó robo. Esta consideracion hizo que la ley se mostrase muy severa en este punto, puesto que no solo lo condena á la restitucion y pago de daños y perjuicios, sino á la devolucion de todos los frutos percibidos y podidos percibir, respondiendo de toda pérdida que sobrevenga por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que esta se habria verificado aun cuando la cosa hubiera estado en poder de su dueño, ó que la pérdida ó deterioro hayan sucedido natural é inevitablemente, por el trascurso del tiempo.<sup>1</sup>

La ocultacion de la verdad por el que recibe indebidamente la cosa, abusando del error del que paga, constituye á aquel en la categoría del que tuvo la tenencia de la cosa por robo, y así como á este se le condena á devolver no solo los frutos que haya producido la cosa, sino tambien los que haya podido producir y que no produjo por omision culpable del poseedor en el cultivo de la finca, lo mismo debe decirse del primero; además, como las mismas razones militan en los casos de haber recibido la cosa por fuerza, miedo, ó contra las disposiciones terminantes de nuestro Código, deben observarse en ellos las mismas doctrinas.

Si el que recibió la cosa con mala fé la hubiere enajenado á un tercero que hubiere tenido tambien mala fé, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios,<sup>2</sup> porque ni el primer adquirente ni el segundo han tenido el dominio de la cosa, el cual por su comun mala fé ha quedado en el que indebidamente se desprendió de ella, quien como dueño, puede sacar la

<sup>1</sup> Art. 1665. = <sup>2</sup> Art. 1667.

cosa de quien quiera que sea su detentador; en cuanto á los daños y perjuicios es evidente que pueden pedirse de cualquiera de ellos, porque en ambos hubo igual dolo. No seria lo mismo en el caso de que el tercero á quien se enajenó la cosa la hubiera recibido de buena fé, porque entonces solamente podrá reivindicarse si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que la enajenó estuviere insolvente; de suerte que la buena fé unida al título oneroso que sirvió para trasladar el dominio, salvan al segundo adquirente por no haber tenido parte alguna en el dolo del que le enajenó; lo cual y la necesidad de que los contratos sean estables, impide la reivindicacion. Tiene lugar esta cuando el título es gratuito, porque en este caso no le viene perjuicio ninguno al poseedor de la cosa, quien si la retuviera se enriqueceria con perjuicio del verdadero dueño; cuando el que enajenó la cosa está insolvente, tiene tambien lugar la reivindicacion aun cuando la enajenacion se hubiere hecho á título oneroso, porque en este caso es mejor la condicion del que la reclama, quedando en todo caso al poseedor el derecho de perseguir al que hizo la enajenacion; y no le vale en tal supuesto la buena fé con que adquirió, porque por lo menos hubo negligencia por su parte en no cerciorarse, al adquirir, de la verdad del dominio de su contratante, sobre la cosa. En cuanto á los daños y perjuicios, el dueño de la cosa, es decir, el que la pagó indebidamente, puede reclamarlos si la enajenacion se hizo á título gratuito, del enajenante, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.<sup>1</sup>

Pueden los diversos poseedores de la cosa dada en pa-

<sup>1</sup> Art. 1668.

go indebidamente haber hecho mejoras en ella, y como hemos dicho que en varios casos hay lugar á la reivindicacion, es preciso saber por quién y qué mejoras deben pagarse. Sobre esta materia ya dimos las reglas que establece nuestro derecho, cuando tratamos de la posesion en el título cuarto del libro 2º; mas como está distante ya esta materia, las recordaremos en este lugar, aunque muy brevemente.

Los gastos necesarios deben abonarse á todo poseedor; pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa, mientras se le hace el pago de su importe. Los gastos útiles deben tambien abonarse al poseedor de buena fé, quien tiene igualmente derecho de retener la cosa mientras se le hace el pago; mas el poseedor de mala fé puede retirar estas mejoras si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Las voluntarias no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirarlas si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. Estas doctrinas, como debe recordarse, se refieren á las mejoras que han sido hechas por la industria del poseedor, pues las que hubieren provenido de la naturaleza, aumentando el valor de la finca, no pueden cobrarse al propietario por ser naturalmente dueño de ellas, como partes inherentes de su propiedad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 1669.

### CAPITULO III.

#### Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

##### RESUMEN.

1. Objeto del presente capítulo.—2. Qué se entiende por consignacion y en qué casos tiene lugar.—3. Qué es ofrecimiento de pago. Valor de este y de la consignacion; requisitos que exige la ley para hacer ambas cosas.—4. Efectos legales del ofrecimiento y consignacion hechos conforme á la ley.—5. Cuándo puede retirar el deudor la cosa depositada. Efectos jurídicos del consentimiento del acreedor y de los fiadores y codeudores.

1.—El presente capítulo contiene las disposiciones relativas á tres casos que, si no son demasiado frecuentes, sí pueden no ser raros; tales son, que el acreedor maliciosamente no quiera recibir la paga para perjudicar ú oprimir con esa ocasion á su deudor; que este dolosamente tambien, pretenda hacer el pago cuando ni tiene derecho ni puede acaso convenir al acreedor; y por último, prevenir algunas eventualidades respecto de la persona de aquel. Proteger al deudor en el primer caso, defender los derechos del acreedor en el segundo, y dar las disposiciones mas convenientes en el tercero, son los objetos de los preceptos legales de que vamos á hablar.

2.—Si el deudor en cualquier contrato está obligado á pagar ó satisfacer la deuda que contrajo, no puede negársele el derecho perfecto de que se le reciba esa paga en el tiempo y del modo pactado, pues que tiene derecho á que se lleve el contrato á su total cumplimiento, el cual no se perfecciona sin el pago. En este concepto, si el deudor está pronto á cumplir su obligacion y el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestacion debida, ó la admite, pero sin dar el documento justificativo del pago,